



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 190 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 1 de Diciembre del 2020

VISTO:

La Carta S/N° presentado por el administrado JUAN CARLOS CORO JARAMILLO, identificado con DNI N° 02845342, con RUC N° 10028453421, presenta a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, la solicitud sobre desistimiento del procedimiento administrativo iniciado para la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera de actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Aspecto Preventivo; e INFORME N° 165-2020-GRP-DREM-OAJ/JCBP, de fecha 30 de noviembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “ Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, a través del inciso 72.1 del artículo 72 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

Que, son competentes para tramitar el procedimiento ordinario minero el INGEMMET para la mediana y gran minería, de conformidad con el artículo 105 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y los Gobiernos Regionales, para la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con el literal f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 190 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo 014-92-EM, contenido en el Título Preliminar, en el artículo II, señala que “El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería”.

Que, el administrado JUAN CARLOS CORO JARAMILLO, identificado con DNI N° 02845342, con RUC N° 10028453421, presenta a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, Carta S/N de fecha 26 de julio de 2019, el expediente del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización y Fiscalización de la Minería – IGAFOM, signándose la Hoja de Registro y Control N° 1003, de fecha 17 de julio de 2019, para el IGAFOM CORRECTIVO, y con Hoja de Registro y Control N° 1200, de fecha 31 de julio de 2019 para el IGAFOM PREVENTIVO, de acuerdo a la normas vigentes Decreto Legislativo N° 1293, y Decreto Legislativo N° 1336 y demás normas complementarias, para su correspondiente evaluación y posterior aprobación; con la finalidad de obtener la certificación ambiental para nuestra actividad minera artesanal de explotación de minerales no metálicos en el derecho minero VALENTINO 2015.

Que, el administrado JUAN CARLOS CORO JARAMILLO, identificado con DNI N° 02845342, con RUC N° 10028453421, presenta el 14 de febrero de 2020, a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, la solicitud sobre desistimiento del procedimiento administrativo iniciado para la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera de actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Aspecto Preventivo.

Que, mediante TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé en el artículo 200°.- Desistimiento del Procedimiento o de la Pretensión; numeral 200.1.- El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. 200.3.- El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado. 200.4.- El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. 200.5.- El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. 200.6.- La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 190 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, mediante **INFORME N° 0165-2020-GRP-DREM-OAJ/JCBP**, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda que: se emita ACTO RESOLUTIVO QUE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO iniciado para la evaluación del IGAFOM en su ASPECTO CORRECTIVO Y ASPECTO PREVENTIVO recaído en Hoja de Registro y Control N° 1003, de fecha 17 de julio de 2019, y Hoja de Registro y Control N° 1200, de fecha 31 de julio de 2019; en base a que esta Dirección Regional de Energía y Minas, NO HA EMITIDO ningún pronunciamiento respecto al expediente presentado inicialmente, esto quiere decir que dicho procedimiento aún NO HA GENERADO NINGÚN EFECTO JURÍDICO que cause beneficio o perjuicio al mismo, concordante con el Principio de Impulso de Oficio, Razonabilidad y Debido Procedimiento señalado en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-20 1 9-JUS.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).”

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, las normas de procedimiento ordinario son de orden público, y de cumplimiento obligatorio para los interesados como para la autoridad minera.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 190 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, decreto legislativo N° 1336, Decreto Legislativo N° 1293, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2019/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, iniciado mediante Carta S/N de fecha 14 de febrero de 2020, presentado por el administrado JUAN CARLOS CORO JARAMILLO, identificado con DNI N° 02845342, con RUC N° 10028453421, en CONSECUENCIA, Declárese IMPROCEDENTE a solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto CORRECTIVO Y PREVENTIVO, iniciado mediante Hoja de Registro y Control N° 1003, de fecha 17 de julio de 2019, y con Hoja de Registro y Control N° 1200, de fecha 31 de julio de 2019; por las razones antes expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección Minera, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Aquiles Domingo Portal Tatur
Director Regional

